



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Controversias Contractuales
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00194-00
Demandante : GILBERTO MUÑOZ ADARMES
Demandado : FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
Tema : Resuelve medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló medida cautelar en la cual solicita lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 229, 230 numeral 3 y 231 del CPACA solicitó la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, dentro del proceso que impuso la sanción pecuniaria que ellas tratan.

Lo anterior con fundamento en las razones expuestas en esta demanda y en especial por las relacionadas en el presente acápite."

En ese orden de ideas, cabe señalar que mediante el presente medio de control de controversias contractuales la parte demandante demandó la Resolución No. 00487 de 8 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone una sanción"* y la Resolución No. 00582 del 12 de septiembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el contratista y la compañía aseguradora en contra de la RESOLUCIÓN 00487 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016 por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone una sanción"*.

Ahora bien, la medida cautelar se fundamenta en una presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y al derecho a la igualdad, al momento de planear la ejecución del contrato, además de negar las opciones propuestas por el demandante para la ejecución del mismo o en su defecto estructurar en conjunto las opciones que fuesen necesarias para evitar las situaciones que sobrevenían al contrato.

En concreto, la parte demandante señala que la vulneración se presentó en distintos momentos, a saber:

- Al momento de la estructuración de los estudios previos y los pliegos de condiciones, toda vez que la entidad demandada no realizó el procedimiento administrativo de acuerdo con las disposiciones establecidas para cada una de las etapas consagradas en la ley que regula el actuar previo, durante y posterior de la contratación estatal.
- Al resolver las solicitudes prorroga en vista de los acontecimientos que recaían sobre la ejecución del contrato, dado que una de las obligaciones contractuales se contraía a dar respuesta oportuna a través del supervisor del contrato conforme a su competencia a las peticiones del contratista.
- Cuando se desestimaron las solicitudes de prórroga del contrato efectuadas por el contratista con argumentos desbalanceados, desiguales y con un tratamiento diferenciado, respecto de los demás contratistas que participaban en el mismo proyecto identificado con los Contratos 236-1 y 237-1 de 2015, pues las respuestas a dichos contratistas eran realizadas de un día para otro y la sola manifestación de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

fuerza mayor o caso fortuito era suficiente para la aprobación de prórrogas, circunstancia que difiere respecto del aquí demandante por cuanto a la solicitud de prórroga incoada por este se le dio respuesta quince días después y se exigió probar la fuerza mayor o el caso fortuito, cuando para nadie era un secreto que la TRM para esos días alcanzó límites alarmantes que obligaron a la intervención del emisor para evitar un daño al mercado nacional.

De otro lado, sostiene la parte demandante que de no decretarse la medida cautelar se estaría causando un perjuicio irremediable al contratista dado que se encuentra limitado a participar en los procesos de selección en igualdad de condiciones frente a los demás proponentes, imposibilitándole contratar con el Estado, actividad de la que devenga el 90% de sus ingresos; así mismo, señala que dado que a la fecha no se ha cancelado la sanción pecuniaria, esta se encuentra generando intereses de mora.

2. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2017, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar, sin embargo la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar formulada por la parte demandante en la presente controversia:

Como primera medida, se tiene que el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los requisitos necesarios para que resulte procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, esto es (i) que la causa para solicitar la medida cautelar provenga de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, (ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y (iii) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, analizados los actos administrativos demandados y de los cuales se pretende su suspensión provisional, así como los argumentos expuestos en los conceptos de violación de los disposiciones invocadas, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada señala que la presunta vulneración de las normas invocadas se presentó al momento de la estructuración de los estudios previos y los pliegos de condiciones, toda vez que la entidad demandada no realizó el procedimiento administrativo de acuerdo con las disposiciones establecidas para cada una de las etapas consagradas en la ley, es decir que violación de la normas invocadas se presentó en la etapa precontractual y no durante la etapa del proceso sancionatorio de donde provienen los actos administrativos demandados y de los cuales pretende su suspensión mediante la presente medida cautelar.

Por ende si se presentó algún tipo de vulneración frente a los derechos invocados por la parte demanda, esta no se dio durante la expedición o con la expedición de los actos administrativos demandados.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Así mismo, se tiene que no es de recibo para este Despacho que la parte demandante manifieste que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto a otros contratistas si les fueron concedidas prórrogas para la ejecución de sus contratos y a este le fueron negadas sus solicitudes, toda vez que, si bien el objeto de los contratos puestos de presente al Despacho era la "(...) *ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS MOBILIARIO, ESTANTERÍA Y EQUIPOS PARA ALMACENAMIENTO PARA EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (...)*" cada contratista debía suministrar diferentes equipos y mobiliarios, por ende no puede predicarse que los contratistas se encontraban en igualdad de condiciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999¹, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"(...) el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

Aunado a lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por la parte demandante resultan ser generales, escuetos y superficiales, dado que se limitó a señalar que se vulneraron los derechos al debido proceso y la igualdad del contratista, por cuanto se le exigió probar el caso fortuito o la fuerza mayor alegada en su solicitud de prórroga, sin embargo, debe recordarse que dichos eximentes de responsabilidad no se presumen y por lo tanto deben probarse.

En consecuencia, al realizarse el respectivo análisis de los actos administrativos demandados y confrontarlos con las normas superiores invocadas como violadas, concluye el Despacho que no se presenta tal violación y por lo tanto debe negarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

¹ En igual sentido ver sentencia T- 133^a de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 100 del TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Trdca